

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 9 de febrero de 1999 del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de abril de 1999 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA, en nombre y representación de UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa X Sociedad Agraria de Transformación.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, el indicado sindicato solicitaba la declaración de nulidad de dicho proceso electoral *"desde el momento inmediatamente anterior a la celebración de la votación, declarando que a dicho acto no puede concurrir la candidatura de U.S.O."*.

TERCERO. Con fecha 17 de mayo, tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, suspendiéndose la misma al solicitar el sindicato impugnante la ampliación del procedimiento a los representantes sindicales elegidos.

Con fecha 14 de mayo se reanudó dicha comparecencia. A la misma asistieron, D. AAA, en nombre y representación de Comisiones Obreras de La Rioja; y D^a BBB en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera.

No compareció, pese a estar citada en legal forma, la Unión General de Trabajadores.

Asimismo compareció el representante legal de X, S.A.T., así como los miembros de la Mesa electoral y los candidatos que constan en el acta del procedimiento.

CUARTO. Abierto el acto, se concedió la palabra a las partes comparecientes, quienes realizaron las manifestaciones que constan en el acta del presente procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se acordó la unión al procedimiento del documento aportado por la representación de la Unión Sindical Obrera y se practicó la prueba testifical solicitada por las partes.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 10 de marzo de 1999 se inició el proceso electoral en la empresa X, S.A.T. estableciéndose como último día para presentación de candidato el del 26 de marzo, para su proclamación el día 30, para la proclamación definitiva el día 6 de abril y para la celebración de la votación el día 20 de abril.

SEGUNDO. Llegada la última fecha citada la votación se celebró con las papeletas de Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, resultando elegidos tres candidatos de este último Sindicato y dos del primero.

Presentada impugnación ante la Mesa electoral por parte de Comisiones Obreras, la misma fue desestimada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Basa su pretensión el Sindicato impugnante en el hecho de que, una vez concluido el periodo de presentación de candidaturas, únicamente se había presentado la de Comisiones Obreras de manera que al participar en las posteriores votaciones la Unión Sindical Obrera habría de considerarse nulo el proceso electoral.

Esta central sindical niega citadas afirmaciones, sosteniendo que Unión Sindical Obrera presentó en plazo su candidatura.

SEGUNDO. Ciertamente el proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.A.T. no puede considerarse un modelo de perfección. El cúmulo de irregularidades

que quedaron puestas de manifiesto en el acto de comparecencia, (disculpables probablemente por la complejidad técnica de las normas electorales) hubieran servido de base para declarar la nulidad de todo el proceso (candidatos que forman parte de la mesa electoral, Secretario que no está presente en las votaciones, votaciones que se desarrollan en dos lugares separados, sustituciones en la composición de la mesa sin reflejo documental alguno, bailes de fechas en las actas, etc...).

Sin embargo, el árbitro tiene vedado el análisis de tales cuestiones, ya que en otro caso incurriría en el vicio invalidante, por ultra petita, contemplado en el apartado b) del art. 128.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral al resolver aspectos no sometidos al arbitraje.

Debe recordarse que el pronunciamiento arbitral de ser congruente con las peticiones de las partes. Esa adecuación entre el petitum y la resolución es una exigencia básica conectada con los principios dispositivo y de contradicción y con la delimitación del poder conferido al árbitro.

En consecuencia al tratarse de cuestiones no sometidas al presente arbitraje no es posible entrar al conocimiento de las mismas.

TERCERO. Centrándonos por tanto en los motivos impugnatorios alegados por el Sindicato de Comisiones Obreras, habrá de recordarse que la presentación de candidaturas viene regulada en los arts. 69.3 y 74 del Estatuto de los Trabajadores y arts. 8 y 9 del Reglamento de Elecciones Sindicales.

De la lectura conjunta de dichos preceptos se desprende que las candidaturas se presentaran a la Mesa electoral (art. 74.2 c) del E.T.) quién habrá fijado la fecha tope para su presentación (74.2b) del E.T.).

Una vez presentadas las diferentes candidaturas se procederá a su proclamación en los plazos establecidos.

Si nos dejáramos llevar por la documentación obrante en el expediente deberíamos concluir que dichas normas no han sido precisamente cumplidas al pie de la letra. (P. ej. proclamaciones realizadas por el Presidente de la mesa, sin intervención del resto de la mesa, cuando dicho Presidente resulta que es también candidato de otro sindicato; Presidente que "certifica" cuando no está capacitado para ello, etc...).

No obstante y aunque nuestro Tribunal Constitucional se ha venido mostrando ciertamente rigorista en cuanto al respeto de tales normas (p. ej. Sent. T. C. de 20 de

septiembre de 1993) entendemos que, en este caso, debe realizarse una interpretación más favorable para hacer posible y real el ejercicio de derechos fundamentales, como es el de concurrir a unas elecciones sindicales.

CUARTO. De la prueba testifical practicada en el acto de la comparecencia se desprende lo siguiente:

Don CCC admite haber firmado, en su condición de Presidente de mesa, tres documentos de distinta fecha en los que "certifica" que solamente se había presentado la candidatura de Comisiones Obreras, a la que proclama tanto inicial como definitivamente.

Manifiesta sin embargo que tales documentos los firmó todos el mismo día sin leerlos a solicitud del agente electoral de Comisiones Obreras.

Finalmente señala que era asimismo candidato de U.S.O.

Don DDD, representante legal de X, S.A.T. indica que conocía que U.S.O. había presentado candidatura ya que la misma se colocó en el tablón de anuncios de la empresa junto a la de C.C.O.O.

D^a. EEE, que actuó como Presidenta de mesa el día de las elecciones, manifiesta que tenía conocimiento, en su calidad de administrativa de la empresa, que U.S.O. había presentado candidatura.

Don FFF, candidato de Comisiones Obreras, admite que se presentaron dos candidaturas, la de U.S.O. y la de C.C.O.O., y que ambas estuvieron expuestas en el tablón de anuncios.

Los diferentes candidatos de U.S.O. insisten en que se presentó en plazo su candidatura.

Finalmente, y como prueba documental, se unió al procedimiento copia de candidatura de U.S.O. de fecha 25 de marzo.

En cuanto al desarrollo de las elecciones tanto la presidenta de la Mesa Sra. EEE como la vocal, Sra. GGG, manifiestan que el día de la votación no existió ninguna clase de protesta por parte de C.C.O.O. sobre la existencia de candidatura de U.S.O.

QUINTO. Del análisis conjunto de la prueba practicada podemos concluir que ha quedado acreditado que el Sindicato Unión Sindical Obrera presentó candidatura a las elecciones sindicales en la empresa X, S.A.T.

Así, lo admiten la Presidente de la Mesa, el representante legal de la empresa y, lo que es más importante, uno de los candidatos de Comisiones Obreras.

La circunstancia de que D. CCC firmara tres documentos que parecen contradecir tal afirmación, no es motivo suficiente para hacernos alcanzar una conclusión distinta.

En primer lugar por que la proclamación de candidaturas la realiza la Mesa (art. 74.2 c) E.T.) no su Presidente; en segundo lugar, porque conforme a las normas generales del Derecho quien certifica es el secretario nunca el presidente y en tercer lugar, porque de el resto de las pruebas practicadas se desprende que efectivamente Unión Sindical Obrera presentó candidatura.

Por tanto procede desestimar la impugnación realizada por Comisiones Obreras.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por COMISIONES OBRERAS, y en consecuencia declarar la validez del proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.A.T.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R. D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.